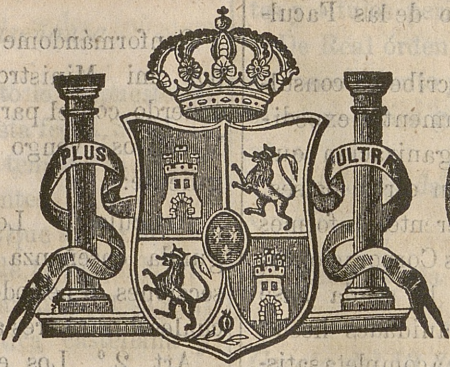


# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS LUNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto lo pasaran a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839)

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere, la corporación ó dependencia de la Administración Civil de donde procedan.
- 3.ª Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.ª Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, ó Corporación de quien procedan.

### PRIMERA SECCION.

#### PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Sr. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.), y su augusta Real familia continuan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Madrid 14 de Octubre de 1866.

Gaceta del 12 de Octubre de 1866.

#### Ministerio de Fomento.

#### Exposición a S. M.

#### SEÑORA:

Desde que se establecieron en España los Institutos de segunda enseñanza, se ha buscado con patriótico empeño por todos los encargados de dirigir la instrucción pública la fórmula mas conveniente y adecuada para organizar de una manera razonable y fecunda aquellos interesantísimos estudios que determinan el buen nivel de la general cultura, y preparan debidamente para las carreras científicas.

Sin hacer mencion de los planes y reglamentos que precedieron á la ley de 9 de Setiembre de 1857, puede asegurarse que apenas se ha dejado ensayar por todo el tiempo que dura la segunda enseñanza sistema alguno de los varios que se contienen en las disposiciones legales adoptadas al efecto. A poco de promulgarse la ley, en cuyo tit. 2.º se fijan las bases de la segunda enseñanza, y con el nombre de disposiciones provisionales para su ejecución, se publicó un reglamento que dividia aquellos estudios en dos

periodos de tres años, señalando el orden de los cursos y el de las asignaturas que cada uno debía comprender: lleva este arreglo fecha de 23 de Setiembre de 1857, y en 26 de Agosto de 1858 se dignaba V. M. aprobar por Real decreto un programa general de estudios de segunda enseñanza, en que se establecian diferencias capitales respecto á lo hasta entonces existente: redujéronse á cinco los años de la segunda enseñanza, y se concedió á los alumnos la libertad, con escasas limitaciones, de estudiar las asignaturas en el orden que prefiriesen. No debió producir esta reforma todo el fruto que sus autores se propusieron, cuando en 21 de Agosto de 1861 fué preciso dictar otro Real decreto organizando de nuevo la segunda enseñanza, introduciendo novedades y alteraciones, no por cierto insignificantes; quedó sin embargo la facultad de matricularse en menos asignaturas que las señaladas, y se dictaron reglas en sentido de favorecer y ampliar la enseñanza doméstica.

Esta movilidad de los planes y de los reglamentos; esta frecuencia con que se emprenden y abandonan caminos, buscando siempre el mas recto y acertado, son, Señora, prueba muy clara de que el asunto encierra una importancia de primer orden, y de que merece toda la atención de los Gobiernos, y así es en realidad.

Comprende la segunda enseñanza aquel periodo de la vida que generalmente decide del porvenir, en la edad de 10 á 15 años puede influirse sobre la inteligencia y sobre el alvedrio de los jóvenes, ó para abrir ante sus ojos horizontes de paz, de sabiduría y de virtud, ó para sumergirles tristemente en los horrores de la duda, de la vanidad y de la rebelión.

No es posible contemplar sin pena el espectáculo de un niño de 10 años que se desprende de los brazos de su madre y se aleja de su familia para ir

á una capital de provincia, pasando del saludable calor del hogar doméstico al frio trato de una casa extraña, ó al peligroso contacto de otros jóvenes de índole distinta, de inclinaciones contrarias, quizá de costumbres corrompidas. Habria una especie de crueldad en obligar á los padres de familia á privarse de sus hijos en la edad en que precisamente se fortifican los afectos, y es mas necesaria la acción dulce y siempre eficaz del buen ejemplo, para enviarlos, bajo la dirección de Maestros determinados, á recibir tal vez para siempre las impresiones de una enseñanza que puede no tranquilizar del todo el corazón justamente asustadizo de los padres celosos y discretos.

Estas poderosas consideraciones se tuvieron sin duda en cuenta para establecer la enseñanza doméstica que, dicho sea en verdad, no ha producido en la forma en que está autorizada todos los resultados que fueran de apetecer. La obligación impuesta á los alumnos de matricularse y examinarse en el Instituto quita una parte del carácter de libertad y facilidad que ha querido darse á este primer periodo de la enseñanza. La experiencia ha acreditado tambien que se puede abusar de la buena fe de los padres, y que el sistema de certificaciones expedidas por muchos Profesores particulares no siempre es tan regular y seguro como convendria, originándose de aquí que á poco que cunda en los Institutos el espíritu de lenidad para los examinados de enseñanza doméstica, esta se hace casi ilusoria y se malogran los deseos de la ley, y se dañan los intereses de la instrucción y hasta los de las familias. El Ministro que suscribe, después de muy detenida meditacion, cree llegado el momento de dar el último paso en el camino de la enseñanza libre de las humanidades, lo cual es quizá el último y decisivo esfuerzo para salvar en España la base de los

estudios clásicos que dolorosamente decaen; el estudio de la lengua latina, que visiblemente se debilita y se pierde.

No es posible acumular asignaturas y enseñanzas en la tierna inteligencia de alumnos de 10 á 13 años: el empeño de que á la vez misma aprendan las variadas reglas de la analogía y de la sintaxis; los difíciles problemas del álgebra; los principios, aunque elementales, de geometría y geografía, sin perjuicio de decorar capítulos de la historia sagrada y aun de la de España, es temerario empeño que solo puede producir confusion, y el triste resultado de acostumbrar á los niños á la trivialidad de ideas generales mal comprendidas, de aficionarlos á una erudición superficial y vanidosa, y de anular en algunos disposiciones felices que, bien cultivadas desde los primeros instantes, darian quizá en su tiempo frutos científicos y literarios de inapreciable valor.

En una nacion de raza latina como España, que posee un idioma rico y armonioso, con inmenso caudal de voces y de giros que se derivan de fuentes latinas; en una nacion que se ufana con tradiciones clásicas como quizá no las tiene ningun pueblo del mundo, cuyos sabios mas insignes en pasados siglos escribieron en latin obras que durarán mientras dure el humano saber; cuyas Universidades, hasta época que nosotros mismos alcanzamos, han tenido por lengua oficial y académica la lengua de Ciceron y de Quintiliano, es imposible ver con indiferencia el enflaquecimiento y la ruina de un estudio, que no solo es el fundamento y principio seguro para conocer y manejar con acierto la lengua castellana, tan mal tratada por escritores improvisados, enemigos del latin, sino que es la puerta única que da paso á los tesoros de la antigüedad, que comunica con un mundo de ideas, y con un orden de bellezas



que no debe desconocer quien en este siglo aspira á la nota de sabio, literato ó siquiera de hombre culto é ilustrado. Que la lengua latina no alcanza en los Institutos la fortuna que merece, se comprende sin esfuerzo y se explica sin dificultad. Los Institutos en estos últimos años se han poblado de Profesores jóvenes, cuya preparacion y estudios consisten por lo general en dos años de Facultad despues del grado de Bachiller en Artes; en esos dos años no han cursado latin.

Los fáciles ejercicios de una oposicion afortunada, en que quizá el número de cátedras vacantes igualaba ó excedia al de opositores, les han abierto sin gran obstáculo la puerta del profesorado: la inamovilidad, que por algunos se interpreta como irresponsabilidad, es en este sentido una dolorosa tentacion, salvas siempre las excepciones contra la aplicacion al trabajo y contra el anhelo de progresar en un estudio que, considerado estrechamente bajo el concepto gramatical, es árido y desagradable. Hay que buscar en otra parte la salvacion del latin; es preciso utilizar, antes de que desaparezcan totalmente, la cooperacion de los Profesores antiguos y de los buenos Maestros particulares; por eso el Ministro que suscribe se ha decidido á proponer en beneficio de las letras, de la enseñanza y de las familias, la libertad del estudio de las humanidades, con solo la obligacion de que los alumnos se examinen en el Instituto de las materias que comprenden de la instruccion primaria, y se inscriban en la lista que al efecto llevará la Secretaria de aquel establecimiento. Así los padres de familia pueden poner á sus hijos bajo la direccion de preceptores que residan en su propia localidad, y que les inspiren absoluta confianza, teniendo á aquellos bajo su inmediato cuidado hasta la edad de 13 ó 14 años, en que ya el corazon está formado y arraigada la semilla de una buena educacion religiosa y aun literaria.

No por ser gratuita para los tres años del primer periodo de la segunda enseñanza la inscripcion de los alumnos que cursen fuera de los Institutos se perjudicarán estos en sus intereses; á primera vista se comprende que ensanchando la base y aumentando la facilidad del estudio, la cifra de los alumnos crecerá, y en el segundo periodo será más numerosa la concurrencia á los Institutos; sin contar con otros medios que para indemnizar cumplidamente aquella baja se proveerán en disposiciones ulteriores.

El segundo periodo de la segunda enseñanza, al cual no se puede ingresar sin un riguroso examen de las materias que el primero abraza, se organiza en el adjunto proyecto de decreto de una manera precisa, quitando á los alumnos la funesta facultad de estudiar las asignaturas en el orden que fueren de su agrado, y estableciendo la duracion de tres años con el fin de

que sea facil la supresion del preparatorio para el estudio de las Facultades.

El Ministro que suscribe ha consultado los planes y reglamentos expedidos hasta el dia, la organizacion que estos estudios tienen en otros países, y lo propuesto en diferentes informes y memorias por sabias Corporaciones, y ha creido que sobre la sólida base de un estudio de humanidades hecho á conciencia y probado á completa satisfaccion, los fines científicos y sociales de la segunda enseñanza se cumplan y realizan con el orden de asignaturas que propone. Ha excluido la de griego, por que la experiencia demuestra que es casi nulo el resultado de este estudio en la segunda enseñanza.

Los Profesores del Instituto, Bachilleres la mayor parte en la Facultad de Filosofia y Letras, solo han estudiado en ella un curso de dicho idioma, ó mas bien de su literatura, dando por supuesto que en la segunda enseñanza, hasta la época presente, poco ó nada pudieron aprender: ¿como ha de enseñar con fruto el primero y segundo año quien solo ha estudiado uno? Y ¿que suerte habrá de alcanzar el griego, donde el latin arrastra una existencia desdichada? Quede el estudio serio y formal de la sabia lengua de Homero para la Facultad de Filosofia y Letras, y cuando se fortalezca y prospere el del latin, se formen muchos y verdaderos helenistas, entonces podrá pensarse en dar conocimientos de aquel interesantísimo idioma á los alumnos de segunda enseñanza.

Tales son, Señora, las reformas y modificaciones que el Ministro que suscribe, despues de un detenido examen y maduro consejo, y de acuerdo con el de Ministros, cree que deben introducirse, y con urgencia, en la segunda enseñanza; con ellas, y contando con el celo de los Profesores, así públicos, como particulares, con la vigilancia y solícita inspeccion de los Rectores y de las Juntas de Instruccion pública, y con la cooperacion de los Párrocos, por lo que hace á los estudios privados del primer periodo (además de lograrse una no despreciable economía), es de esperar que se obtenga una juventud bien educada, con sólidos y verdaderos estudios que le faciliten la entrada y progreso en el ulterior y más elevado de las ciencias; y al mismo tiempo se conseguirá que se difundan los conocimientos útiles; que participen de los beneficios de una sana ilustracion las clases menos acomodadas que no pueden emprender carrera científica; que se pongan, en fin, al alcance del mayor número las condiciones indispensables á una persona culta y bien educada en la sociedad presente. Dignese, por tanto, V. M. prestar su Real aprobacion al adjunto proyecto de decreto.

Madrid 9 de Octubre de 1866.—Señora:—A L. R. P. de V. M.—Manuel de Orovio.

## REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los estudios de segunda enseñanza se dividen en dos secciones ó periodos, cada uno de los cuales durará tres años.

Art. 2.º Los estudios correspondientes al primer periodo se harán en los establecimientos de segunda enseñanza que hoy existen y puedan habilitarse en lo sucesivo con arreglo á la ley, y en los colegios ó cátedras de humanidades que libremente podrán establecerse en las capitales de provincia, de partido judicial, y en cualesquiera otras poblaciones en que haya preceptores autorizados con título para dar la enseñanza y de intachable conducta.

Art. 3.º En las poblaciones donde se establezca estudio de humanidades sea cual fuere el número de alumnos que á él concurren, se formará una junta inspectora que vigile con el mayor esmero sobre la educacion y enseñanza de los jóvenes: esta junta la compondrán el párroco, el alcalde y un padre de familias elegido por el alcalde entre los seis mayores contribuyentes: en los pueblos cabeza de partido judicial serán cinco los individuos de la junta, agregándose el promotor fiscal y otro padre de familias designado en los mismos términos; en las capitales de provincia estas casas de estudio privado, si las hubiere, serán inspeccionadas por el Director del Instituto y el delegado eclesiástico del ordinario diocesano en la junta de instruccion pública.

Art. 4.º Para ingresar en el primer periodo de la segunda enseñanza se necesita haber cumplido 10 años de edad y ser aprobado en un examen de doctrina cristiana, lectura, escritura y principios de aritmética y gramática castellana; este examen ha de verificarse en el Instituto provincial. Deberán hacerlo en el Seminario Conciliar los jóvenes que en calidad de internos ó de externos hayan de emprender sus estudios en dicho establecimiento.

Art. 5.º Se inscribirán en listas especiales en la secretaria del Instituto, antes del 30 de Setiembre de cada año, los alumnos que verifiquen sus estudios bajo la direccion de preceptores habilitados dentro de la provincia. Esta inscripcion es gratuita y se hará en virtud de instancia firmada por el aspirante y por su padre, tutor ó encargado.

Art. 6.º Todos los años del 15 al 30 de Setiembre remitirán los profesores de cada provincia á la Secretaria del Instituto respectivo nota circunstanciada de los alumnos que tienen á su cargo, con expresion del año que cursan y de la nota de aplicacion y aprovechamiento que merecieron. El preceptor que faltare al cumpli-

miento de esta disposicion incurrirá en la pena que el reglamento determine.

Art. 7.º Los padres de familia que por maestros particulares habilitados quieran dar á sus hijos en su propia casa la enseñanza de las humanidades, ó sea los tres años del primer periodo, podrán hacerlo, pero con la condicion de inscribir al alumno en el Instituto, previos los requisitos de edad y examen, segun determina el artículo 4.º La Secretaria del instituto llevará lista especial de los alumnos que se hallen en este caso.

Art. 8.º Los estudios del primer periodo de la segunda enseñanza, serán:

Gramática castellana y latina, con ejercicios de traduccion y análisis: dos años.

Retórica y poética, continuando los ejercicios de análisis, traduccion y composicion latinas: un año.

En estos tres años, á cuya enseñanza se consagrarán dos horas por la mañana y hora y media por la tarde;

habrá los jueves y sábados, como leccion de tarde, esplicacion del catecismo, que los alumnos repetirán de memoria, nociones de historia sagrada, cuya enseñanza estará á cargo del párroco u otro sacerdote, mediante alguna retribucion. El mismo orden de enseñanzas se observará exactamente en los Institutos y Colegios á ellos agregados.

Art. 9.º Concluidos los estudios de este primer periodo, los alumnos habrán de sufrir un riguroso examen cuya duracion no bajará de una hora de las materias estudiadas. Este examen, que es tambien obligatorio para los que hubieren cursado el primer periodo en el Instituto, se sufrirá en este establecimiento ó en aquel donde el alumno vaya á matricularse para el segundo periodo. El que fuere reprobado en este ejercicio no podrá presentarse á él nuevamente en el espacio de un año.

Art. 10. Aprobado el alumno en el examen general del primer periodo podrá ingresar en los estudios del segundo.

Art. 11. Los estudios del segundo periodo se harán precisamente en los Institutos, establecimientos de segunda enseñanza legalmente autorizados y en los Seminarios Conciliares con arreglo á las disposiciones del real decreto de 10 de Setiembre del presente año.

Art. 12. Comprende el segundo periodo de la segunda enseñanza:

Primer año: Psicología, leccion alterna; Geografía é Historia general, leccion alterna; Aritmética, Algebra, hasta las ecuaciones y principios de Geometría, leccion diaria.

Segundo año: Lógica, leccion alterna; Historia de España, leccion alterna; Física y nociones de Química, leccion diaria.

Tercer año: Etica y fundamentos de Religion, leccion alterna; nociones de Historia natural, leccion alterna;



perfeccion de Latin y principios generales de literatura, leccion diaria.

Los alumnos deberán aprender privadamente lengua francesa, de la cual se les exigirá un ejercicio de traduccion en el grado de bachiller en artes.

Art. 13. Los alumnos de los tres años de este segundo periodo en los Institutos asistirán por extraordinario los lunes y los viernes, á la hora que el Director señale, á una explicacion de Historia Sagrada y exposicion de la doctrina cristiana, que estarán á cargo del profesor de Religion, y en su defecto del capellan del Colegio de internos, si lo hubiere: cinco faltas voluntarias de asistencia á estas lecciones serán motivo para que el alumno sea borrado de lista y pierda curso.

Art. 14. La duracion de las cátedras en el segundo periodo de la enseñanza será de hora y media para las de leccion diaria y de dos horas para la leccion alterna. Los directores de los establecimientos cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad de que por ningun pretexto ni á título de costumbre ó corruptela se retrase la hora de entrada á las clases ni se anticipe la salida.

Art. 15. Ganados en la forma que queda establecida los tres años del segundo periodo de la segunda enseñanza, los alumnos podrán aspirar al grado de Bachiller en artes en los términos que los reglamentos determinen.

Art. 16. La planta actual de catedráticos de Institutos se acomodará al servicio de las enseñanzas establecidas por este decreto. Si resultaren profesores excedentes, gozarán de los derechos que la ley les concede hasta tanto que sean colocados segun sus méritos y antigüedad.

Art. 17. Los Institutos se registrarán como hasta aqui, por directores nombrados por el gobierno; pero á las condiciones y requisitos que segun la legislacion vigente deben reunir se añade desde ahora la de ser doctores en alguna facultad ó licenciados en la de filosofia y letras ó ciencias. A los directores que en la actualidad carezcan de este requisito se concederá el término de un año para graduarse: si no le verificasen en ese plazo cesarán en el cargo, conservando siempre su cátedra los que la tuvieren.

Art. 18. Se formará sin demora un reglamento de segunda enseñanza para la debida ejecucion de este decreto.

Art. 19. El Gobierno dará cuenta á las Cortes de las disposiciones en él contenidas.

Dado en Palacio á nueve de octubre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

## REAL ÓRDEN.

## Segunda enseñanza.

Para llevar á efecto lo dispuesto en el Real decreto de esta fecha, S. M. la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien dictar las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> Los alumnos que tuvieren probado el primer año de la segunda enseñanza se matricularán en el segundo curso de Gramática castellana y latina.

2.<sup>a</sup> Los que hubiesen probado los dos primeros años se matricularán en el de Retórica y Poética, continuando los ejercicios de análisis, traduccion y composicion latina.

3.<sup>a</sup> Los que tuvieren probados el primero, segundo y tercer año, se matricularán en el primero del segundo periodo; y en el segundo del mismo los que hubieren sido aprobados en las materias del cuarto.

4.<sup>a</sup> El estudio de la Gramática castellana precederá al de Retórica, ambos al de principios de Literatura, y las Matemáticas á la Física y Química.

5.<sup>a</sup> Los aspirantes al título de Agrimensor probarán el curso de Aritmética, Algebra hasta ecuaciones y principios de Geometría, asi como principios de dibujo lineal, antes de matricularse en topografía.

6.<sup>a</sup> Para ser admitido al estudio de la Mecánica industrial ó de la Química aplicada á las Artes, se requiere haber probado el mismo curso de Matemáticas, el de Física y Química y el dibujo lineal.

7.<sup>a</sup> El Catedrático de latin y griego dará la enseñanza de Retórica y Poética, continuando los ejercicios de análisis, traduccion y composicion latinas; y el de Retórica la de perfeccion de latin y principios generales de literatura.

8.<sup>a</sup> Cesarán desde 1.<sup>o</sup> de Noviembre próximo las gratificaciones que perciben los Catedráticos de Matemáticas por la explicacion de los principios y ejercicios de Aritmética y Geometría.

9.<sup>a</sup> Quedará excedente el Catedrático mas moderno de los dos de Matemáticas que hay en cada Instituto. Si ámbos contaren la misma antigüedad, será excedente el que tenga menores títulos académicos; y si aun en esto fueren iguales, propondrá el Real Consejo de Instruccion pública.

Las vacantes que ocurran en aquella asignatura se proveerán en el excedente del Instituto á que correspondan, y si no lo hubiere, por concurso entre los de su clase.

10. Es libre el establecimiento de cátedras y estudios para el primer periodo de la segunda enseñanza. Respecto de los que abracen el segundo periodo, registrarán las disposiciones de la ley y del reglamento relativas á los colegios privados de primera clase.

11. El reglamento determinará la forma en que han de hacerse las matriculas y exámenes, y los ejercicios que han de practicar los que aspiren

á obtener el grado de Bachiller en Artes y títulos periciales.

De Real orden lo digo á V.... para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V.... muchos años.

Madrid 9 de Octubre de 1866.—Orovio.

Sr. Rector de la Universidad de...

Gaceta del 13 de Octubre de 1866.

## Ministerio de la Guerra.

## REALES DECRETOS.

Vengo en relevar del cargo de Capitan general de Galicia al Teniente General D. José Laviña y Prats; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado, y reservándome utilizar oportunamente sus servicios.

Vengo en nombrar Capitan general de Galicia al Mariscal de Campo Don Joaquin Riquelme y Gomez.

Dado en Palacio á doce de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Ramon Maria Narvaez.

Gaceta del 14 de Octubre de 1866

## Ministerio de la Guerra.

## REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar Capitan general de Granada al Teniente general Don Antonio María Blanco y Castañola, actual Director de Infantería.

Vengo en admitir la dimision que fundada en el mal estado de su salud me ha presentado D. Nicolás de Tapia y Ureta del cargo de Director del cuerpo de Sanidad militar, para que fué nombrado por mi Real decreto de 9 del actual.

Vengo en nombrar Director general del Cuerpo de Sanidad militar á Don José María Santucho y Marengo, Inspector médico mas antiguo del referido Cuerpo.

Dado en Palacio á trece de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Ramon Maria Narvaez.

## SEGUNDA SECCION.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 342.

Hallándose instruyendo expediente sobre perdon de Contribuciones al

pueblo de Bocos á consecuencia de los daños que le ha causado el pedrisco que descargó en el término de dicho pueblo el dia 15 de Julio próximo pasado; he dispuesto hacerlo público por medio de este periódico oficial, á fin de que llegando á conocimiento de los pueblos de esta provincia, de cuyo fondo supletorio se ha de reintegrar la parte que se perdona, puedan esponer cuanto se les ofrezca y parezca en conformidad á lo prevenido en el artículo 28 de la Real Instruccion de 20 de Diciembre de 1847.

Valladolid 15 de Octubre de 1866.—El Gobernador, Mariano Herrero.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 343.

Los Señores Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia Civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán por cuantos medios estén á su alcance á la busca y captura de Joaquina Espinosa y Juana Blanco Vallejo naturales de Santelleria de Campos, y en caso de ser habidas se pondrán á mi disposicion con las seguridades debidas.—Valladolid 14 Octubre de 1866.—Mariano Herrero.

## Señas de la Joaquina Espinosa.

Soltera, de 17 años, estura baja, ojos negros, color moreno y algo encendido, viste de percal, lleva un baul con ropa.

## Idem de la Juana Blanco Vallejo.

Soltera, como de 25 años, color claro, ojos garzos y algo hundidos y llorosos, nariz ancha, con algunas pecas de viruelas en la cara. Viste de percal; lleva un saquillo con ropa.

## TERCERA SECCION.

D. Hilarión Llorente, Juez de Paz, y de primera Instancia accidental del Distrito de la Audiencia de Valladolid, etc.

Hago saber: Que en relacionado Juzgado, y á testimonio del Escribano que refrenda, se sigue una demanda ejecutiva propuesta por D. Gregorio Gil Albertos, de esta vecindad, como apoderado de D. Matias Gil, que lo es de la Villa y Corte de Madrid, contra D. Pedro Maestro y consortes, sus convecinos, sobre reclamacion de diez y ocho mil novecientos veinte y nueve reales, importe de las maderas que han sacado del almacen del primero, para las obras que han practicado en el presidio de Nuestra Señora del Prado de la misma, en la cual en proveido de hoy se ha acordado la venta de la casa embargada á nombrado Maestro, sita en la calle de la Florida, determinada con el número



cuatro, compuesta de piso bajo, principal, sótano, y con gran portal, patio, cuadra y pozo de aguas claras; que ha sido tasada en veintiocho mil quinientos cuarenta y cinco reales, á deducir cargas, y de veintiocho mil reales en billetes del Banco de esta población, de diferentes series, procedentes del mismo, disponiendo se anuncie la subasta para el día doce del próximo Noviembre, en una de las Salas de la casa del Excmo. Ayuntamiento, á las doce de su mañana, anunciándose previamente por fijación de oportunos edictos, é insertándose á su vez en el Norte de Castilla, Crónica mercantil y Boletín oficial de la provincia, fijándose además los necesarios para los sitios públicos y de costumbre en esta capital. En su cumplimiento se expide este.

Dado en Valladolid á doce de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.—Hilarion Llorente.—Por su mandado, Castor Simón Toranzo.

**CUARTA SECCION.**

*Administración Principal de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.*

Núm. 337.

Don Vicente Cosío Juez Comisionado, por la Administración principal de Hacienda pública de la Provincia de Valladolid, y contra D. Francisco Miguel Perillan, vecino de esta Capital.

Hago saber: Que para reintegrar á la Hacienda de cuatro mil novecientos veinte reales, con mas las costas de este expediente que está á mi cargo procedentes de atrasos de censos, se sigue ejecución contra el espresado D. Francisco Miguel Perillan, de cuyas resultas, se halla embargada una máquina de impresión, marca cuadruple, su autor Alauzet, con dos marcadores, cuatro dados, dos tomadores y dos tubos de fundir, cuya máquina se ha tasado en treinta mil reales, y se anuncia su venta para el día 18 del presente mes de Octubre, de diez á doce de su mañana, en el local que ocupa la seccion de Propiedades y Derechos del Estado, en la Administración de Hacienda Pública, sita en el ex-convento de San Gregorio en esta Capital, dicha máquina se halla depositada en la casa núm. 10, calle de la Libertad. Lo que se hace saber por medio de este edicto á fin de que los licitadores que gusten tomar parte en la subasta puedan enterarse. Valladolid y Octubre diez de mil ochocientos sesenta y seis.—Vicente Cosío.

**QUINTA SECCION.**

*JUNTA DE DIÓCESIS DE VALLADOLID.*

Se sacan á pública subasta las obras de reparacion que se han de ejecutar

en el convento de Santa Brigida de esta ciudad, presupuestadas en la cantidad de 12,328 rs. 13 céntimos, cuyo remate tendrá lugar el día 30 del corriente mes de doce á una de la tarde. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados acompañadas las certificaciones correspondientes que acrediten la consignación en la Tesorería de Hacienda pública de esta Provincia del 10 por 100 de las propuestas en metálico ó títulos de la Deuda consolidada ó diferida ó acciones de carreteras y del canal de Isabdl II, debiendo además los licitadores ajustarse al pliego de condiciones que estará de manifiesto en dicha Secretaría.

Valladolid 13 de Octubre de 1866.—Cesáreo Rodrigo, Secretario.

*Modelo de proposición.*

Yo D. N. N., informado del presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas para varias obras de reparacion del convento de Santa Brigida de esta ciudad, me comprometo á realizarlas por la cantidad líquida de..... sujetándome al pliego de condiciones de que me he enterado:

Núm. 341.

**ADMINISTRACION PATRIMONIAL DEL REAL SITIO DE SAN ILDEFONSO.**

En los viveros del Real Patrimonio de San Ildefonso (La Granja), se hallan de venta cuatro mil álamos negros para plaza á precio de cuatro reales cada uno: cuatrocientos castaños amargos al mismo precio y cuatro mil chopos lombardos al de tres y medio reales.

De las mismas clases se venden igualmente para vivero á sesenta reales el ciento, las de álamo negro y castaño amargo y á cuarenta la de chopo.

Los pedidos ó solicitudes se dirigirán al Administrador Patrimonial, el que dispondrá el arranque y empaque de cuenta de la Administración, previo el pago de los árboles que se pidan.

San Ildefonso 12 de Octubre de 1866.—Carlos Varela.

**CAJA DE AHORROS DE VALLADOLID.**

Han ingresado en este día correspondiente á 66 imponentes, de los cuales 7 son nuevos, la cantidad de reales vellón 20.492.

Se ha devuelto á petición de 6 interesados la cantidad de reales vellón 5,173-59 cént. en metálico.

Valladolid 14 de Octubre de 1866.—El Director de semana, José Salvador Ruiz.

**MONTE DE PIEDAD.**

Se han dado por 6 empeños sobre alhajas. . . . 1,896

Se han cobrado por 11 desempeños sobre alhajas. . . . 3,418 80  
Se han dado por 20 letras. . . . 80,300 »  
Se han cobrado por 18 letras. . . . 69,500 »

Valladolid 14 de Octubre de 1866.—El Director de semana, Romualdo Diaz Martin.

**VENTA DE FINCAS**

*en las cercanias de Valladolid.*

A voluntad de sus dueños se venden dos tierras, la una de cabida de 18 obradas y la otra de 93 obradas, sitas ambas en el lugar de Villanueva de los Infantes, tasadas en 50,400 reales, que es el tipo menor bajo el que se admitirán proposiciones.

Tambien se subastará el capital de un censo impuesto sobre un monte y tres molinos harineros en término de Castromonte, que al 3 por 100 importa 70.000 reales, siendo el tipo menor de subasta el 50 por 100 del capital.

La doble subasta se celebrará en Madrid en el estudio del Dr. D. Mariano García Sancha, calle de Felipe III núm. 8, cuarto 2.º, y en Valladolid en el de D. Baltasar de Llanos Gonzalez, calle de Teresa Gil, casa de las Aldabas, en el día 12 de Noviembre próximo á las doce de su mañana.

El pliego de condiciones bajo el que se han de verificar, estará de manifiesto en ambos estudios y los títulos de propiedad en el del citado señor Sancha, todos los dias no feriados de diez á dos.

Madrid 26 de Setiembre de 1866.—Felix Sanchez del Arco.

(10—2.)

**CUBAS EN VENTA.**

De 140 á 340 cántaros de cabida, marcadas en hierro, con pinoles y tapas; en Valladolid, D. Miguel Diez y Diez, Plaza Mayor, núm. 44, cuarto segundo. (8—2.)

**GUIA FACIL, SENCILLA Y COMPLETA**

de la contribucion de consumos,

Dedicada á los Alcaldes, Ayuntamientos y Secretarios, por D. Eusebio Freixa y Raboso; cuarta edicion corregida y aumentada, se vende en Valladolid, libreria de Nuevo, Orates 22. (30—9.)

**VENTA.**

Se hace de varios quiones de tierra en término de Montealegre. El pago se admite al contado ó á plazos.

En la Notaría de D. Baltasar de Llanos Gonzalez de esta ciudad se halla de manifiesto el pliego de condiciones, y en Rioseco en casa de Don Juan Martinez. (15—14.)

**AVISO**

Á LOS

**ALCALDES Y SECRETARIOS**

En la imprenta de este periódico se encuentran de venta todas las impresiones para los Ayuntamientos y son las siguientes:

En la Imprenta de este Periódico se imprime el modelo del importe y las cuotas de recargo del tercer trimestre, en los Recibos de Contribucion.

Talones de Contribucion Territorial.

Talones de Contribucion Industrial.

Talones de Consumo.

Talones de Patentes.

Estados de los Edificios públicos

destinados á diferentes servicios

municipales.

Apéndice al Amillaramiento de

la Riqueza.

Matriculas que forma el Alcalde

á los individuos sujetos á la

Contribucion Industrial y de Comercio

Cuaderno de Cómputos para el

repartimiento de Consumo.

Repartimiento del cuaderno de

Cómputos.

Estados de Matrimonio.

Estados Sanitarios.

Estados de Nacimientos.

Estados de Defunciones.

Cargos de Fondos Municipales.

Cartas de Pago para fondos Municipales.

Libramientos de fondos Municipales.

Cartas de Entrada y de Pago para Pósitos.

Libramientos de salida para Pósitos.

Extractos de expedientes de Quintas.

Lista de Talla para la Quintas.

Filiaciones de Quintos y suplentes.

Relaciones de Soldados y suplentes.

Relaciones de Correcciones impuestas gubernativamente por el Alcalde.

Recibos de premio de Cobranza de la Contribucion Territorial y de Subsidio para los Recaudadores.

Papeletas de Aviso convocando á Sesión.

Fees de rida.

Recibos del 3 por 100.

Papeletas de Aviso para Consumo.

Papeletas de Aviso.

Papeletas de Altas.

Papeletas de Bajas.

Papeletas de Convencion.

En la misma imprenta de este periódico se encuadernan los tomos de Boletines, y demas obras á precios arreglados.

VALLADOLID.

Imprenta de Maldonado y Compañía.

Calle de la Victoria, 24.